



ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
13º período de sesiones, parte II
La Haya, 13 a 18 de noviembre de 2000
Tema 9 a) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

USO DE LA TIERRA, CAMBIO DE USO DE LA TIERRA Y SILVICULTURA

Texto del Presidente

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 4	2
A. Mandato	1	2
B. Alcance de la nota.....	2	2
II. PROYECTO DE DECISIÓN EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3, 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE KYOTO.....		2
<u>Anexo:</u> Definiciones.....		7

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandato

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) invitó al Presidente, en la primera parte de su 13º período de sesiones, a que, con la asistencia de la secretaria, siguiera elaborando el anexo del documento FCCC/SBSTA/2000/10/Add.2, teniendo en cuenta las opiniones orales y escritas expresadas por las Partes en la primera parte de su 13º período de sesiones, en particular el documento FCCC/SBSTA/2000/MISC.8, y las opiniones que expresasen las Partes en las consultas officiosas entre períodos de sesiones que se celebrarían en Viterbo (Italia) del 9 al 11 de octubre, y a que presentara un texto revisado para examen en la segunda parte de su 13º período de sesiones, con miras a recomendar un proyecto de texto de decisión a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones, para aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su primer período de sesiones (FCCC/SBSTA/2000/10, apartado b) del párrafo 33).

B. Alcance de la nota

2. La presente nota contiene el texto elaborado por el Presidente en cumplimiento del citado mandato. Para la preparación del texto, el Presidente ha tenido en cuenta las opiniones expresadas en la primera parte del 13º período de sesiones, en los documentos presentados por las Partes y en las amplias consultas bilaterales y de grupo, comprendidas las consultas officiosas celebradas en Viterbo (Italia) del 9 al 11 de octubre. El Presidente confía en que este texto, que ha sido ampliado, sea una útil adición al documento ya disponible (FCCC/SBSTA/2000/10/Add.2), que seguirá en examen. Dado el gran número de cuestiones pendientes de solución y el limitado tiempo restante, el Presidente presenta el documento con objeto de facilitar y propiciar las negociaciones en la segunda parte del 13º período de sesiones.

II. PROYECTO DE DECISIÓN EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS 3, 4 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

La Conferencia de las Partes,

Tomando nota de los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Recordando sus decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5,

Agradeciendo la información científica proporcionada en el Informe Especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura,

Habiendo examinado las recomendaciones pertinentes del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico¹,

¹ Signatura y número de párrafos del informe del OSACT.

1. Recomienda que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto apruebe el proyecto de decisión adjunto en su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo;

2. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore, para examinarlos en su ... período de sesiones, los requisitos de información, incluidos los modelos de presentación de informes que proceda, teniendo en cuenta la contribución del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) solicitada en el siguiente párrafo 3, que ha de incorporarse en las directrices para la preparación de información de acuerdo con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, cuya adopción se ha de recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, en su primer período de sesiones, sobre las siguientes cuestiones:

a) ...

b) ...

3. Invita al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) a realizar las siguientes tareas con miras a presentar sus resultados a la Conferencia de las Partes (CP) para que los examine en su octavo período de sesiones:

a) Elaborar métodos para contabilizar las variaciones del carbono almacenado y de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que se deban a las actividades de uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, sobre la base de la versión revisada en 1996 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y teniendo en cuenta toda la orientación impartida en el anexo de los proyectos de decisión -/CMP.1 y -/CP.6 (decisiones estas últimas relativas a los artículos 6 y 12);

b) Preparar un informe de orientación sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en relación con la verificación, medición, estimación, evaluación de incertidumbres, vigilancia y notificación de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero en el sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura;

c) Examinar la posibilidad de elaborar una definición de bosque para cada bioma y las consecuencias de la utilización de estas definiciones, teniendo en cuenta los trabajos de otros órganos internacionales interesados, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Se invita al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que, en su examen, evalúe el efecto que tendría pasar de una sola definición de bosque a una definición de bosque para cada bioma en la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros en los sectores de cambio de uso de la tierra y silvícola y las eventuales modificaciones consiguientes en los sistemas nacionales de las Partes;

d) Preparar orientaciones metodológicas para la eventual inclusión de actividades que entrañen degradación y recuperación o incremento de la biomasa en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

[Proyecto de decisión .../CMP.1

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 2 y 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y el párrafo 1 a) del artículo 2, los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto,

Recordando además las decisiones 1/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4 y 16/CP.5 de la Conferencia de las Partes,

Afirmando que:

a) Las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que realicen las Partes del anexo I al margen de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 1 d) del artículo 4 de la Convención con el fin de determinar el cumplimiento de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones no deberán alterar el efecto global del Protocolo de Kyoto, que es una mitigación del cambio climático en el primer período de compromiso equivalente a una reducción de las emisiones antropógenas del anexo I por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en una proporción global no inferior al 5% en comparación con sus niveles de 1990, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto;

b) Para determinar el cumplimiento por las Partes en el anexo I de sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no supondrán un aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes una vez deducida la absorción por los sumideros resultante de la contabilización de la absorción por los sumideros y de los efectos indirectos de la fertilización por CO₂ y nitrogenada;

c) En vista de los efectos del cambio climático en los bosques y la desertificación, la conservación de los bosques y la rehabilitación de la cubierta vegetal degradada son importantes actividades de adaptación al cambio climático, por lo que han de incluirse entre las actividades que se beneficien de la parte de los fondos recaudados por los mecanismos del Protocolo destinadas a sufragar el costo de la adaptación. Y ello sin perjuicio de las decisiones sobre la inclusión de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en los mecanismos del Protocolo de Kyoto;

d) Las normas para la inclusión de las actividades del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en la contabilidad de las Partes del anexo I a los efectos del cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto no supondrán una transferencia de esos compromisos a un período de compromiso futuro;

e) La absorción de carbono resultante de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se considerará absorción temporal. Toda la Parte en el anexo I que haga uso de esa absorción para cumplir el compromiso contraído en virtud del Protocolo de Kyoto seguirá siendo responsable de la reducción de la emisión equivalente en el momento apropiado;

f) En las metodologías para contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros en el sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no se considerará la mera presencia de carbono, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;

Deseando concebir un sistema científica y ecológicamente racional y equilibrado de definiciones y contabilidad y establecer normas y métodos sencillos y prácticos para realizar las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto que puedan reducir la incertidumbre y aplicarse en forma rentable, teniendo en cuenta la viabilidad de concebir tal sistema,

Afirmando la necesidad de mantener incentivos para reducir las emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles y de otras fuentes,

Reconociendo que todas las Partes deben fomentar la gestión sostenible de los bosques y otros ecosistemas, conservar la diversidad biológica y que deben promover la conservación y la mejora de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, y cooperar para ello según corresponda,

Reconociendo la importancia de proteger y potenciar los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos por las Partes del anexo I,

Consciente de la magnitud estimada y de las incertidumbres relacionadas con la absorción terrestre residual,

Teniendo presente la posibilidad de que se invierta la función de los sumideros,

Deseando evitar el doble cómputo de las emisiones menos las absorciones o variaciones del carbono almacenado,

Recordando la necesidad de que las series cronológicas sean coherentes,

Tomando nota de las posibles sinergias entre la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la actuación de las Partes para cumplir los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio sobre los Humedales (Convenio de RAMSAR) y el Programa 21,

Teniendo presentes las diferentes circunstancias nacionales de cada Parte con respecto a la protección y la mejora de los sumideros y los depósitos,

Observando que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deben ser rentables de manera que se obtengan beneficios globales al menor costo posible, por lo que deben ser exhaustivas, abarcar todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y la adaptación, y comprender todos los sectores económicos,

Tomando nota de la necesidad de proporcionar incentivos adecuados para la gestión sostenible de los bosques mediante definiciones de las actividades que corresponden al ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y las normas de contabilidad respectivas,

Afirmando que la inclusión de actividades adicionales de carácter general en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso debe ser compatible con las disposiciones de la Convención y del Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado la decisión .../CP.6 aprobada por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones,

1. Aprueba el texto contenido en el anexo de la presente decisión;
2. Pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que examine, siguiendo los trabajos metodológicos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a este respecto, la definición de bosque contenida en el anexo a la presente decisión y la utilización de una sola definición de bosque para cada Parte durante el segundo período de compromiso y en períodos sucesivos, y que estudie la posibilidad de utilizar una definición de bosque para cada bioma con miras a su examen en el noveno período de sesiones.

Anexo

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) "Bosque": tierras con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y una superficie que excede de 0,3 a 1,0 hectáreas (ha). Los árboles deben poder alcanzar una altura mínima de 2 a 5 metros (m) a su madurez in situ. Un bosque puede consistir en formaciones forestales densas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno o en formaciones forestales claras con una capa permanente de vegetación en la que la cubierta de copas excede del 10 al 30% y una superficie de más de 0,3 a 1,0 ha. Se consideran bosque las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que hayan de alcanzar aún una densidad de copas del 10 al 30% o una altura del árbol de 2 a 5 m, al igual que los terrenos que forman normalmente parte de la zona forestal y se hallan temporalmente sin vegetación como resultado de una intervención humana o por causas naturales, pero cuya reconversión en bosque se prevé.
 - b) "Forestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras carentes de bosques durante un período de 50 años por lo menos, en tierras forestales mediante plantación, siembra [o promoción de la regeneración natural].
 - c) "Reforestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras no boscosas en forestales mediante plantación, siembra [o promoción de la regeneración natural] de terrenos donde antiguamente había habido bosques pero que están actualmente deforestados. [En el primer período de compromiso, las adiciones a las cantidades atribuidas a una Parte como resultado de actividades de reforestación se limitará a la reforestación de los terrenos donde no había bosques el 1º de enero de 1990].
 - d) "Deforestación": conversión por actividad antropógena directa de tierras boscosas en tierras no forestales.
 - e) "Restablecimiento de la vegetación": actividades antropógenas directas que tienen por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares [con una cubierta vegetal mínima y escasa materia orgánica] mediante el establecimiento de vegetación sobre una superficie mínima de 0,3 ha, y que no se ajustan a las definiciones de forestación y reforestación del párrafo 3 del artículo 3. Las actividades de restablecimiento de la vegetación comprenden, entre otras, las siguientes:
 - i) Establecimiento de rompevientos y plantaciones de protección;
 - ii) Establecimiento de vegetación indígena;

- iii) Agrosilvicultura;
- iv) Promoción de la regeneración natural.
- f) "Gestión de bosques": [gestión y utilización de bosques de un modo y a un ritmo que conserven su diversidad biológica, productividad, capacidad de regeneración, vitalidad y aptitud para cumplir, en la actualidad y en el futuro, las oportunas funciones ecológicas, económicas y sociales en los planos local, nacional y mundial y que no causen daños a otros ecosistemas] [administración de los bosques para la producción de bienes y servicios] [se considera que la gestión de bosques comprende una combinación de distintas actividades de gestión relacionadas con diversos usos y servicios de los bosques.] [Protección del bosque natural por medio de actividades antropógenas como la prohibición de la tala y la creación de zonas verdes en ciudades, lo que supone actividades en parques urbanos y al mismo tiempo, entre otras cosas, en carreteras y ríos, como parte de planes de ordenación urbana;]

O

"Gestión de bosques": [combinación de distintas prácticas de gestión relacionadas con los diversos usos y servicios de los bosques.] [Protección del bosque natural por medio de actividades humanas como la prohibición de la tala y la creación de zonas verdes en ciudades, lo que supone actividades en parques urbanos y al mismo tiempo, entre otras cosas, en carreteras y ríos, como parte de planes de ordenación urbana;]

- g) "Gestión de tierras agrícolas": serie de prácticas en tierras en que se producen cultivos agrícolas y en tierras que se consideran agrícolas pero no se utilizan para la producción de cultivos.
- h) "Gestión de pastizales": todas las prácticas encaminadas a manipular la cantidad y el tipo de forraje y de ganado producidos.

2. Cada Parte en el anexo I [La Conferencia de las Partes] elegirá, para la aplicación de la definición de "bosque" contenida en el apartado a) del anterior párrafo 1, un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie comprendido entre 0,3 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árbol comprendido entre 2 y 5 m. Una vez efectuada la elección, la definición de bosque de cada Parte en el anexo I será invariable durante el primer período de compromiso.

B. Admisibilidad

3. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, son actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan llevado a cabo desde el 1º de enero de 1990 o en un año posterior a 1990, pero antes de finales de diciembre del último año del período de compromiso.

4. La realización de actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura previstas en las disposiciones del artículo 3 del Protocolo de Kyoto serán compatibles con [se guiarán por] los objetivos y principios y por toda decisión tomada en virtud de la Convención y del Protocolo de Kyoto, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio sobre los Humedales (Convenio de RAMSAR), los Principios de Río sobre los Bosques, el Programa 21, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otros acuerdos pertinentes y mecanismos regionales, como los de Montreal o Helsinki, sin olvidar las actividades de las Naciones Unidas en materia de bosques (como las desplegadas por el Foro Intergubernamental sobre los Bosques y por el antiguo Grupo Intergubernamental sobre los Bosques).

O

Las Partes deben tener en cuenta, según proceda, los efectos secundarios en el medio ambiente cuando establezcan sus métodos nacionales para la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, comprendidos los efectos en la diversidad biológica, la calidad del suelo, el aire y el agua, la capacidad de los ecosistemas para adaptarse al cambio climático, los riesgos de degradación, la vulnerabilidad a largo plazo a las perturbaciones debidas a incendios, plagas y especies invasoras y la protección de los bosques nativos primarios y nativos secundarios en fase de crecimiento.

5. [No se llevará a cabo ninguna actividad adicional en virtud del párrafo 4 del artículo 3 durante el primer período de compromiso [, a menos que la Conferencia de las Partes decida que están resueltas las cuestiones de magnitud, incertidumbre y riesgo relacionadas con los sumideros].]

O Insértese texto del párrafo 30 de la sección sobre presentación de informes

6. Las siguientes actividades humanas directas distintas de la forestación, reforestación y deforestación y las resultantes emisiones por las fuentes y absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero se contabilizarán conforme al párrafo 4 del artículo 3 en los períodos de compromiso segundo y siguientes: [restablecimiento de la vegetación], [gestión de bosques], [gestión de tierras agrícolas] y [gestión de pastizales].

O

La Conferencia de las Partes decide establecer, antes de la fijación de objetivos cuantificados para el segundo período de compromiso, una lista de actividades adicionales acordadas que se utilizará en los períodos de compromiso segundo y siguientes, junto con las normas, modalidades y directrices para su contabilidad.

C. Contabilidad a efectos del párrafo 3 del artículo 3

7. Para determinar la zona de deforestación que entrará en el sistema de contabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 3, las Partes determinarán la cubierta forestal utilizando de preferencia la misma resolución espacial que se utiliza para la determinación de la forestación y reforestación, pero sin que esa resolución exceda de [1] [10] ha.

8. [Las Partes no utilizarán las variaciones del carbono almacenado como consecuencia de las actividades previstas en el párrafo 3 del artículo 3 para contribuir al cumplimiento de sus compromisos mediante su adición a la cantidad que tenga atribuida si el valor total del carbono almacenado en sus bosques disminuye según su inventario de los gases de efecto invernadero estimado con arreglo a la versión revisada en 1996 de las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y a toda otra orientación sobre buenas prácticas adoptada por la Conferencia de las Partes. Para la determinación del valor total del carbono almacenado en sus bosques, una Parte puede elegir excluir de las estimaciones de su inventario las variaciones del carbono almacenado debidas a los daños causados por perturbaciones naturales.]

9. [Los débitos resultantes de la recolección en el primer período de compromiso [y otros efectos naturales y antropógenos] después de la forestación y la reforestación llevadas a cabo desde 1990 no serán superiores a los créditos obtenidos por el secuestro de esa unidad de tierra.]

D. Contabilidad general

10. La contabilidad de las variaciones netas del carbono almacenado y de las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono (CO₂) debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 empezará cuando [se inicie la actividad o] comience el período de compromiso [, si éste lo hace más tarde].

11. Cuando se haya establecido la contabilidad de las tierras de conformidad con el artículo 3, todas las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero resultantes de esas tierras se contabilizarán en los períodos de compromiso sucesivos y siguientes.

12. Las Partes contabilizarán las variaciones de los reservorios de carbono vinculadas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, que comprenderán la biomasa presente sobre el suelo, la biomasa presente bajo el suelo, el mantillo, los detritus de madera y el carbono orgánico del suelo de conformidad con la versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero según el párrafo 2 del artículo 5, con las actualizaciones futuras de estas Directrices o de partes de ellas y con toda orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que dé la Conferencia de las Partes.

13. Las Partes contabilizarán todos los reservorios de carbono que sean fuente de emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3, pero podrán no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si facilitan pruebas transparentes y verificables que demuestren que dicho reservorio no constituye una fuente.

14. Las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ debidas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 serán [estimadas, notificadas y] contabilizadas de conformidad con la versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero según el párrafo 2 del artículo 5, con toda actualización futura de estas Directrices o de partes de ellas y con toda orientación sobre buenas prácticas en relación con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que dé la Conferencia de las Partes.

E. CO₂ elevado, depósito de nitrógeno, variabilidad del clima,
y efectos dinámicos de la estructura de edades

15. Las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero como resultado de concentraciones elevadas de CO₂ en la atmósfera, el depósito de nitrógeno, la variabilidad del clima natural y los efectos dinámicos de la estructura de edades en los ecosistemas forestales se contabilizarán conjuntamente para cada superficie de tierras donde se hayan llevado a cabo actividades admisibles.

O En vez del párrafo 15, los párrafos 16 a 19

16. Las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero resultantes de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura emprendidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto sólo se podrán utilizar para cumplir los compromisos del artículo 3 del Protocolo de Kyoto cuando se demuestre mediante pruebas estadísticas aceptadas que esas actividades tienen un efecto considerable, detectable, deliberado y antropógeno directo en las emisiones o en la absorción.

17. Para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en relación con las cuales no se pueda demostrar estadísticamente ese efecto, se utilizarán técnicas de modelado con objeto de eliminar los efectos del depósito de nitrógeno y de concentraciones elevadas de CO₂ en la atmósfera sobre la base de datos e información obtenidos mediante:

- a) Parcelas de control utilizadas como elementos de comparación entre tierras sometidas a la actividad y tierras no sometidas a ella;
- b) Datos sobre parcelas de investigación;
- c) Datos existentes del estudio de bosques y sobre plantaciones reunidos en los últimos diez años.

18. Cuando no se utilicen estos modelos, se reducirán en un xx% las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero que entren en los sistemas de contabilidad.

19. [En el caso de las actividades de gestión de bosques, se emplearán modelos para excluir los efectos dinámicos de la estructura de edad de los ecosistemas forestales.]

20. Las Partes pueden elegir no contabilizar las variaciones del carbono almacenado debidas a una variación natural del clima durante períodos más largos que el de compromiso, siempre que este principio se aplique sistemáticamente durante todos los períodos de compromiso.

F. Adiciones y sustracciones de las cantidades atribuidas a las Partes

21. Con sujeción a todas las demás disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso, el ajuste de la cantidad atribuida a una Parte será igual a las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero expresadas en variaciones netas verificables del carbono almacenado y de las emisiones netas de gases de efecto invernadero distintos del CO₂ entre el 1° de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2012 debido a las actividades antropógenas de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el artículo 3 y

desplegadas desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto, el valor se sumará a la cantidad atribuida a la Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una emisión neta, el valor se restará de la cantidad atribuida a la Parte.

22. [Con sujeción a todas las demás disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso, el total de las adiciones y sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a las Partes en el anexo I a la Convención como consecuencia de la realización de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 no deberá exceder de xx gigagramos del equivalente en CO₂.]

23. [Con sujeción a todas las disposiciones del presente anexo, en el primer período de compromiso [el total de las adiciones y sustracciones en las cantidades atribuidas a las Partes será solamente el valor neto de las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de esa Parte, con una reducción del xx%] [el total de las adiciones y sustracciones en las cantidades atribuidas a cada Parte por las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de esa Parte sólo se aplicará cuando supere los umbrales que figuran en el apéndice I al presente anexo¹] [el total de las adiciones y las sustracciones, en las cantidades atribuidas a cada Parte por las emisiones o la absorción netas de gases de efecto invernadero que resulten de las actividades de cambio de uso de la tierra y silvicultura [o de adquisiciones] de esa Parte sólo se contabilizará hasta el máximo de los valores indicados en el apéndice I al presente anexo].]

G. Párrafo 7 del artículo 3

24. [Todos los elementos del inventario de las Partes, comprendidas todas las emisiones y la absorción antropógenas relacionadas con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, serán objeto de un proceso único de examen antes del período de compromiso. La posibilidad de que una Parte aplique la última frase del párrafo 7 del artículo 3 dependerá del examen de su inventario completo. [Para calcular la cantidad inicial atribuida, se tendrán en cuenta todas las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero debido al cambio de uso de la tierra y la silvicultura, en sus equivalentes de CO₂.]

25. A efectos de la segunda frase del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, por emisiones debidas al cambio de uso de la tierra se entienden las emisiones netas notificadas en relación con la conversión de bosques (deforestación) en virtud de la versión revisada de 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.]

O

26. [El significado de la última frase del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto es que las Partes, para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990, incluirán sus emisiones antropógenas agregadas, menos las absorciones debidas al cambio de uso de la tierra, en sus inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes al año de base y a los años siguientes.

¹ El anexo se ampliará en función de la opción o de las opciones que elijan las Partes.

27. Como las Partes a las que se aplica la última frase del párrafo 7 del artículo 3 habrán contabilizado ya los efectos de las actividades relacionadas con el cambio de uso de la tierra acordadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en los inventarios del año de base y de los años siguientes, estas Partes no deberían seguir contabilizando estas actividades en el ámbito de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.]

H. Presentación de informes

28. Cada Parte comunicará, como parte del inventario nacional que ha de someter en 200x, los valores que haya elegido para la cubierta de copas de árboles, altura de los árboles y superficie de tierra mínima, según se indica en el apartado a) del párrafo 1. Al presentar esta información, las Partes demostrarán que esos valores son compatibles con los que venían comunicando la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales y, si son diferentes, habrán de explicar la manera en que se han calculado esos valores.

29. Cada Parte presentará un informe, al final del primer período de compromiso de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, sobre cómo la recolección o alguna otra perturbación forestal seguida del restablecimiento de un bosque se distingue de la deforestación entre 2008 y 2012 en comparación con 1990. Esta información será examinada con arreglo al artículo 8.

30. [Las Partes comunicarán, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, antes del comienzo del primer período de compromiso qué actividades del párrafo 4 del artículo 3 eligen incluir en su contabilidad para el primer período de compromiso. Estas actividades se limitarán a las enumeradas en el anterior párrafo 6 o a una parte de ellas. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte será invariable durante el primer período de compromiso.]

31. Cada Parte indicará en su inventario anual qué modelo ha utilizado para estimar o evaluar el carbono almacenado o las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero y lo facilitará íntegramente en forma electrónica cuando someta su inventario para que todas las Partes puedan utilizarlo y para fines de verificación y examen.

32. Las variaciones netas del carbono almacenado relacionadas con la recolección de madera recibirán un trato conforme con las decisiones de la Conferencia de las Partes, tras el examen de este asunto por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (a partir del 14º período de sesiones de dicho Órgano).

33. Las superficies objeto de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 serán identificables gracias al sistema de inventario nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5. Esta información se comunicará como información suplementaria en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

34. [Las variaciones netas] [La notificación y el examen de las variaciones] del carbono almacenado y de las emisiones o la absorción de gases de efecto invernadero [se medirán, comunicarán y contabilizarán de conformidad con las exigencias de los artículos 5, 7 y 8] [se efectuarán de conformidad con las exigencias de los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto] [se medirán, estimarán, vigilarán y notificarán, con los grados de incertidumbre

respectivos, de conformidad con la versión revisada en 1996 de las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero según lo indicado en el párrafo 2 del artículo 5, con toda actualización futura de estas Directrices o de partes de ellas y con toda orientación sobre buenas prácticas en materia de cambio de uso de la tierra y silvicultura que dé la Conferencia de las Partes] [así como las exigencias de información suplementaria acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.]
